

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA – SALA CIVIL

Atn: Mg. ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES

E. S. D.

Ref: **Radicación:** 08001315301620190011001

Proceso declarativo de OSCAR PEINADO Y OTROS
contra EPS FAMISAANR, CLÍNICA GENERAL DEL
NORTE Y EL DR. ALEJANDRO GENTILE

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE
APELACIÓN contra la sentencia notificada por Estrados
el 26 de abril de 2021 y proferida por el Juzgado 16 Civil del
Circuito de Barranquilla

CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada, de la **EPS FAMISANAR** me permito dentro del término concedido por su Despacho **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO** en contra de la sentencia dictada por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, a fin de que los Honorables Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla **REVOQUEN LA MISMA**, y en su lugar **DECLAREN** que no prosperan las pretensiones de la demanda y que no hay lugar a condenar a mi representada.

Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

I. LOS HECHOS Y LAS ACTUACIONES PROCESALES

Los hechos que dieron lugar a este proceso tuvieron ocurrencia con ocasión del fallecimiento de la paciente ALICIA CAROLINA PEINADO SERRANO para el año 20014 por haber padecido complicaciones derivadas de patología de cáncer que la llevaron a su fallecimiento.

Con base en lo anterior, sus padres y otros familiares interpusieron demanda de responsabilidad civil contra mi representada la EPS FAMISANAR, la Clínica General del Norte y el doctor Alejandro Gentile, proceso en el cual se practicaron interrogatorios de parte, pruebas testimoniales y periciales que culminaron en la sentencia que hoy se impugna.

II. LA SENTENCIA RECURRIDA

Con fecha 26 de abril de 2021 y notificación en estrados en la misma fecha, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, dictó la correspondiente sentencia mediante la cual resolvió declarar que la EPS FAMISANAR es responsable civilmente por supuestas las fallas en la prestación del servicio médico prestado a la menor ALICIA CAROLINA PEINADO SERRANO y en consecuencia condenó a la misma al pago de perjuicios morales en favor de los padres, abuelas y hermanas de la menor fallecida.

Luego de hacer un recuento de la demanda y sus pretensiones, así como una referencia a los hechos consideró que los demás demandados no tienen responsabilidad en los hechos porque no hubo errores de diagnóstico sino demora en las autorizaciones por parte de la EPS que a su juicio contribuyeron al fallecimiento, desconociendo la gravedad de la patología e la menor.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Tal como lo manifesté con anterioridad y lo reitero ahora, en relación con la decisión de fondo manifiesto inconformidad contra la sentencia proferida por considerar que la misma adolece de errores y malas interpretaciones de los testimonios técnicos y demás pruebas aportadas al proceso lo que lleva a que el juzgador de primera instancia haya efectuado conclusiones erradas.

Tales equivocaciones e interpretaciones erróneas radican en lo siguiente:

3.1.1. La sentencia de primera instancia desconoce ilegalmente que la carga de la prueba de acuerdo con la ley y con la jurisprudencia¹, le corresponde al demandante, y no tiene en cuenta que el demandante no probó que el fallecimiento de la paciente se debiera como lo adujo a error en el diagnóstico, o demoras en la atención

Así las cosas no probó la parte demandante como era su deber, el elemento de la culpa ni que hubiera falla en la institución frente a la presencia de infecciones y en consecuencia no se configura por lo tanto a nuestro entender el elemento de la culpa de la demandada, elemento requerido para predicar responsabilidad civil, pues aunque se evidencia la muerte de la menor, no hay en ninguna parte de la actuación evidencia de conducta culposa de mi representada ni que con su conducta FAMISANAR haya causado dicha muerte .

¹ Corte Suprema de Justicia SC12947-2016 Radicación N° 11001 31 03 018 2001 00339 01 Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).Mg. Ponente: Margarita Cabello Blanco

3.1.2. La sentencia en contra de mi representada asume que hubo demora imputable en aprobación de los exámenes de diagnóstico, dilación que a juicio del Despacho contribuyó al fallecimiento de ALICIA CAROLINA

Dentro del mismo contexto anterior, parte de una premisa falsa al manifestar que para el año 2012 el Dr. GUZMAN FARELO PINZON le ordenó a la paciente una rectosigmoidoscopia que FAMISANAR no le autorizó y que hubiera detectado su cáncer en un estadio menos avanzado. Lo anterior es falso y se demuestra con la AUTORIZACION expedida por FAMISANAR que reposa en el folio 191 del archivo que adjunto denominado “Autorizaciones” correspondiente al No. 9999162

La afirmación del Despacho obedece a la manifestación del hecho de la demanda 2.3.5. y ello se demuestra con el término utilizado de rectosigmoidoscopia, cuando lo cierto es que se ordenó una sigmoidoscopia en razón a que la paciente tenía un diagnóstico de “HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA”, orden que se dio por el médico el 21 de junio de 2012 y fue autorizada en la misma fecha pero NO UTILIZADA a pesar de que consta que se dio autorización impresa. Seguramente por alguna razón que desconocemos, la madre de la paciente no pidió la cita para el examen, examen que estaba dirigido a la Clínica General del Norte pero que tampoco hubiera sido determinante en la evolución de la paciente como equivocadamente lo afirma el Despacho sin ningún sustento científico.

Ya para el mes de noviembre del mismo año 2012 nuevamente se ordena y se autoriza pero por un diagnóstico de hemorragia de ano y recto. Sin embargo en diciembre de 2012 se reportó el resultado de una ecografía abdominopélvica que se reportó normal y sin alteraciones, leída por el radiólogo Victor Lara Mazenet.

3.1.3. Desconoce el Despacho la gravedad de la patología que padecía la menor y los testimonios de los especialistas y expertos que declararon en el proceso sobre la alta mortalidad de esta enfermedad y las pocas posibilidades de vida que tenía la paciente dado el avance de su cáncer

Desde que acudió a los médicos. La paciente fue adecuadamente atendida y no le negó ningún servicio. Por el contrario, las autorizaciones demuestran que se le practicaron varias consultas pruebas y exámenes para determinar lo que padecía.

Para el 28 de agosto de 2012 en consulta por CIRUGIA GENERAL se consigna “sangrado abundante en las deposiciones acompañado de dolor abdominal de 8 meses”, estos síntomas referidos (según hechos de la demanda) permiten inferir que el cáncer ya había tenido extensión a nivel local afectando el tracto gastrointestinal por lo tanto al momento del diagnóstico

histopatológico (11.03.2013) en INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA la patología se encontraba en un grado avanzado que probablemente no se beneficiaba de manejo quirúrgico. Es decir, el estadio mínimo del cáncer era: ESTADIO III (ver tabla anexa -figura 1.).

Tabla 2. *Estadio clínico de los tumores malignos de ovario*

Estadio	Extensión de la enfermedad
I	Limitado al ovario; líquido peritoneal negativo de células tumorales malignas; no evidencias clínicas ni radiológicas o histológicas de la enfermedad fuera del ovario. Marcadores tumorales normales.
II	Enfermedad microscópica residual o presencia de ganglio linfático positivo (< 2 cm), líquido peritoneal negativo de células malignas. Presencia de gliomatosis peritoneal. Marcador tumoral positivo o negativo.
III	Ganglios linfáticos involucrados (metástasis ganglionar) mayores de 2 cm; quedó tumor residual o solamente se realizó biopsia; vísceras contiguas involucradas (epiplón, intestino, vejiga); líquido peritoneal positivo de células malignas. Marcadores tumorales positivos o negativos.
IV	Metástasis distantes, incluyendo el hígado.

Según la guía del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA “La mayoría de los casos de cáncer epitelial de ovario se diagnostica en estados avanzados, por no producir síntomas en los estados tempranos”.

Así también lo expusieron los expertos que declararon en el proceso como el Dr. Alejandro Gentile, El Dr. Macías y otros especialistas cuyos testimonios no fueron apreciados por el juzgado de primera instancia, violando así lo dispuesto por el artículo 176 del C.G.P.²

Las supuestas demoras de FAMISANAR que aduce la sentencia no las tiene claras el Despacho pues tal como se demostró en la investigación administrativa sancionatoria ante la Supersalud, pues en tal expediente se acepta que el “estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia” fue autorizado mediante el documento numerado como 11987046 del 31 de enero de 2013 y remitida al Laboratorio Olympus Ltda como consta a folio 168 del anexo a este escrito. No obstante lo anterior, el Dr. Gentile para el 22 de febrero de 2013 advierte que el estudio realizado en barranquilla no fue suficiente, por lo que debe realizarse en la ciudad de Bogotá para llegar al diagnóstico acertado del tumor. Esta autorización dada como se demuestra en la sanción de la Superintendencia (folio 5 de la Resolución 002132) el 5 de marzo siguiente, si bien en concepto del ente de vigilancia y control estos 11 días no fueron lo

² Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba

esperado, en materia de una eventual responsabilidad por el fallecimiento de ALICIA CAROLINA, no tienen NINGÚN EFECTO y no son nexo causal para determinar responsabilidad civil y por ende tampoco respaldo para una sentencia condenatoria.

Para este momento la patología estaba mucho más avanzada y solo se podía hacer radio y quimioterapia paliativa y no se puede intentar culpar a nadie de esta situación, pues solo la gravedad y agresividad de la enfermedad llevaron a la menor a su lamentable deceso.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito REVOCAR LA SENTENCIA CONDENATORIA y en su lugar declarar que no prosperan las pretensiones de la parte demandante

IV. ANEXOS Y NOTIFICACIONES

Acompaño a este escrito un archivo con 205 folios que contiene las autorizaciones dadas por FAMISANAR EPS a la paciente ALICIA CAROLINA PEINADO ARAGON desde el año 2012 hasta el fallecimiento de la paciente según lo expuesto en este escrito.

Recibiré notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la ciudad de Bogotá Carrera 15A No. 120-42 of. 202. ó en el correo electrónico clalusegura@hotmail.com

De los Señores Magistrados atentamente,



CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO

C.C. 35.469.872 BOGOTÁ

T.P. 54.271 C.S.J.